REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL MERCADERES CAUCA

AUTO CIVIL No.075

Mercaderes, Cauca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 19-450-40-89-001-2021-00072-00 DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. DDO: ALBA YANET MITIS GONZALEZ.

Pasa a despacho el proceso de la referencia para tomar la respectiva decisión.

- 1. La apoderada judicial de la parte ejecutante, a través de memoriales que anteceden, aporta las certificaciones expedidas por la empresa de servicio postal autorizada sobre la entrega de las citaciones personales y por aviso.
- 2. Dicho lo anterior, se observa que la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. realizada a la señora ALBA YANET MITIS GONZALEZ no se realizaron de forma correcta.
- 3. Esta citación no cumple con los requisitos inmersos en el artículo 291 del C.G.P, toda vez que mediante memorial de notificación personal suscrito por la abogada de la parte demandante, debidamente cotejada por MSG, se estableció que la dirección a notificar es CASA MITIS SIN NOMENCLATURA, y la dirección informada en la demanda es SALIDA SUR CERCA A LA BIBLIOTECA, motivos suficientes para concluir que no se cumple con la carga a cabalidad por parte de la demandante para continuar con la etapa siguiente, de igual forma se realizó la notificación por aviso, donde se envió a CASA MITIS SIN NOMENCLATURA, SALIDA SUR CERCA A LA BIBLIOTECA.
- 5. Por lo tanto, como quiera que la continuidad de la actuación necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del presente proceso, y teniendo en cuenta que se constituye como uno de los deberes del Juez, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal", este Despacho Judicial, en ejercicio del numeral 1 del artículo 317 Ibidem, requerirá a la parte demandante para lo de rigor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la actuación procesal impulsada por la parte actora "Notificación por personal y por aviso de la demandada ALBA YANET MITIS GONZALEZ", en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, al amparo de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la NOTIFICACIÓN del auto interlocutorio No. 283 del 27 de agosto de 2019 expedido por esta Judicatura, mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Superado el término anterior, por Secretaría calificar el cumplimiento de la carga impuesta, en caso de acatamiento se continuará el trámite con la etapa que corresponda, en caso contrario, el expediente ingresará inmediatamente al Despacho para proveer sobre las consecuencias jurídicas de que trata el artículo 317 ibidem y lo demás que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

EL PRESENTE AUTO No. 075 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 21 DE FEBRERO DE 2022, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 011) ACORDE CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.